

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00086 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Determina el despacho, la fecha exacta desde la cual se ha de contar el término de traslado de la demanda para los demandados, atendiendo a la duplicidad de notificaciones personales hechas a estos del auto admisorio de la demanda, por parte de la judicatura y por la abogada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, se admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria propuesta por el señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, a través de la apoderada judicial abogada **MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH**, en contra de sus hijos **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES Y JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**.

El auto admisorio reseñado se notificó por estado N° 088 de fecha 05 de agosto de 2022.

En dicha providencia se estableció que la parte demandada, envió a los demandados la demanda y sus anexos de manera previa a su presentación ante la judicatura, por consiguiente, se ordenó a los demandados sólo se les notificara personalmente el auto admisorio de la demanda, pues el traslado de la demanda y sus anexos ya se había surtido traslado el día 25 de mayo de 2022.

Ahora, en cumplimiento de la notificación personal a los demandados del auto admisorio de la demanda, esta judicatura envió a los demandados, mediante mensajería instantánea vía WhatsApp, el oficio N° C-349 de fecha 08 de agosto de 2022, de la siguiente manera: Al demandado señor **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, el día 08 de agosto de 2022, a las 17:45 horas, al abonado celular N° 3153184426, el cual fue debidamente leído por el demandado, atendiendo a que dicha línea telefónica es de su propiedad. Ahora, a la demandada **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES**, el día 08 de agosto de 2022, a las 20:13 horas, al abonado celular N° 3177076050, el cual fue debidamente leído por la demandada, atendiendo a que dicha línea telefónica es de su propiedad.

De otro lado se tiene que, en cumplimiento de la notificación personal a los demandados del auto admisorio de la demanda, la abogada de la parte demandante, realizó gestiones paralelas para tal fin, de la siguiente manera: Al demandado señor **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, el día 25 de agosto de 2022, a las 11:23 horas, al abonado celular N° 3153184426, el cual fue debidamente leído por el demandado, atendiendo a que dicha línea telefónica es de su propiedad. Ahora, a la demandada **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES**, el día 02 de septiembre de 2022, a las 09:26 horas, al abonado celular N° 3177076050, el cual fue debidamente leído por la demandada, atendiendo a que dicha línea telefónica es de su propiedad.

Conforme a lo anterior, es evidente que se han realizado dos notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados, debiéndose que determinar cuál de las notificaciones hechas a los demandados, se ha de tener en cuenta para efectos de cómputo de descorrer el termino de traslado a cada uno de ellos.

CONSIDERACIONES

El artículo 91 del C.G.P., se establece que:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” **(subrayado fuera de texto original)**

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, predica:

“ARTICULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 290 del C.G.P., reza:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”
- (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”

Con fundamento en las normas anteriormente transcritas y citadas, en especial el artículo 290 numeral 1° C.G.P., se tiene que el auto admisorio de la demanda, es de aquellas providencias que se deben notificar de manera personal al demandado.

Así mismo se tiene que de la demanda y sus anexos se debe correr traslado al demandado al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Ahora, frente a los dos actos procesales en mención, es decir, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado y el traslado de esta y de sus anexos a aquel, se tiene que se pueden realizar varios procedimientos, a saber, el contenido en el artículo 291 en concordancia con el artículo 91 del C.G.P., o el estatuido en el artículo 8° en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En ambos procedimientos, se tiene con vocación de hacerlo a la parte interesada, es decir, a la parte demandante. Pero en ningún caso, se relega de hacer tal acto a la judicatura, debiéndose que tener gran cuidado de realizar tal gestión procedimental sin interponerse a la gestión prioritaria que tiene la parte demandante.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la Secretaría de esta judicatura, por más hacer, pensando en la eficiencia y rapidez con que se deben adelantar los procedimientos, resolvió hacer la notificación personal a los demandados, bajo la ritualidad del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, enviando oficio de notificación C-349 de fecha 8 de agosto de 2022 a cada uno de los demandados, en el siguiente orden:

Al demandado señor **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, el día 08 de agosto de 2022, a las 17:45 horas, al abonado celular N° 3153184426, mediante mensajería instantánea vía WhatsApp, el cual fue debidamente leído por el demandado, atendiendo a que dicha línea telefónica es de su propiedad.

a la demandada **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES**, el día 08 de agosto de 2022, a las 20:13 horas, al abonado celular N° 3177076050, mediante mensajería instantánea vía WhatsApp, el cual fue debidamente leído por la demandada, atendiendo a que dicha línea telefónica es de su propiedad.

De otro lado se tiene que, bajo el mismo procedimiento, la abogada de la parte demandante, realizó tales notificaciones personales a los demandados en las siguientes fechas: a **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, el día 25 de agosto de 2022 y a **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES**, el día 2 de septiembre de 2022.

Es importante que el acto procesal del traslado de la demanda, tal como se precisó en el auto admisorio de ella, ésta se perfeccionó por la abogada de la parte demandante, el día 25 de mayo de 2022, cuando envió la demanda y sus anexos a los demandados a la parte de presentación de la demanda a la judicatura, por ello, tal como se ordenó en el auto admisorio, sólo era necesario la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que el traslado se efectuó de manera previa a su admisión conforme lo autoriza el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe esta judicatura, dada la dualidad de notificaciones personales realizadas a los demandados, una por la judicatura y otra por la apoderada de la parte demandante, resolver cuál de ellas se ha de tener como válida para efectos de descorrer el término de traslado de la demanda.

Sea lo primero advertir, que se ha de tener como la notificación personal válida para cada uno de los demandados, la realizada de manera primaria por la judicatura el día 8 de agosto de 2022, ejecutada mediante el procedimiento consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues con ella se notificó a los demandados de manera clara y explícita la admisión por parte de esta judicatura de la demanda de exoneración de cuota alimentaria propuesta en sus contras por su progenitor común, de la cual, junto con sus anexos con anterioridad, se les había corrido traslado por el demandante; garantizándose así el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que les asiste, pues se siguió el rito consagrado en la norma en cita. Por lo que las notificaciones personales posteriores realizadas por la apoderada de la parte demandante ya no noticiaron nada a los demandados, pues ya habían obtenido conocimiento previo del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, por lo cual no cumplieron ningún fin necesario para la notificación personal ya realizada con anterioridad.

Así las cosas, se debe dar aplicación ahora de lo estatuido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dando por realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los dos días siguientes al envío del mensaje de la notificación personal, que para nuestro caso en concreto se llevó a cabo el día 8 de agosto de 2022 para ambos demandados, quedando entonces realizada la notificación personal para los dos demandados, el día 10 de agosto de 2022.

Ahora, el término de 10 días de traslado de la demanda, comenzará a correr al día siguiente en que quedó surtida la notificación personal (10.08.22), es decir, el día 11 de agosto de 2022, por consiguiente, su vencimiento se produjo el día 25 de agosto del año 2022, dentro del cual cada una de las personas que conforman la parte demandada, debió contestar la demanda, proponer las excepciones de mérito que crea conveniente para sus intereses.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se tiene que el día 22 de agosto de 2022, el demandado **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, lo cual hizo dentro del término legal. Respecto de la demandada, **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES**, se tiene que ha guardado total silencio respecto de la demanda.

Estudiada la contestación de la demanda realizada por el demandado **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, se tiene que éste se opone a todas las pretensiones del demandante y formula en ella una pretensión consistente en que se incremente la cuota alimentaria asistencial de que goza por decisión judicial, dado de acuerdo a los valores reales de sus gastos.

Frente a tal pretensión, se tiene que la misma, presenta un antagonismo con las pretensiones del demandante, lo cual hace que se debiera pretender a través de una demanda de reconvención, lo que, para el presente caso, no es viable, atendiendo a que se está ante un proceso verbal sumario, dentro del cual no cabe o es inadmisibles la acumulación de procesos, siendo este un requisito de forma para la demanda de reconvención, por lo que se concluye que la demanda de reconvención es inadmisibles en esta clase de procesos verbales sumarios. Pero, atendiendo a la formulación de tal pretensión se tiene que esta es ambigua, carente total de todos los requisitos exigidos para una demanda en forma, por lo cual no será posible su atención. Quedando el hoy demandado en libertad de formular demanda de reajuste de cuota alimentaria conforme a sus intereses de manera independiente a este proceso.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ***TÉNGASE COMO VALIDAS*** las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda realizadas a los demandados **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES** y **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES**, por esta judicatura el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ejecutadas mediante el procedimiento consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ***DESE POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL*** del auto admisorio de la demanda a los demandados, a los dos (02) días

siguientes al envío del mensaje de la notificación personal, que para nuestro caso en concreto se llevó a cabo el día 8 de agosto de 2022 para ambos demandados, quedando entonces realizada la notificación personal para los dos demandados, el día 10 de agosto de 2022, conforme a lo estatuido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

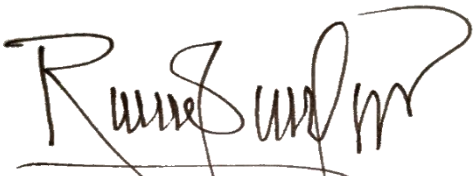
TERCERO: **DETERMINAR**, que el término de 10 días de traslado de la demanda a los demandados, comenzó a correr de manera común al día siguiente en que quedó surtida la notificación personal (10.08.22) a estos, es decir, el día 11 de agosto de 2022, por consiguiente, su vencimiento común se produjo el día 25 de agosto del año 2022, dentro del cual cada una de las personas que conforman la parte demandada, debió contestar la demanda, proponer las excepciones de mérito que crea conveniente para sus intereses.

CUARTO: **DECLARAR** que el demandado señor **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial dentro del término concedido, no así la demandada señora **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES**, quien guardó total silencio.

QUINTO: **DECLARAR**, que la pretensión de reajuste de cuota alimentaria formulada por la parte demandada señor **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, en el escrito de contestación de demanda a través de su apoderado judicial, no cumple con los requisitos para conformar una demanda de reconvención y que este tipo de demanda es inadmisibile en los procesos verbales sumarios, por consiguiente, no será atendida dentro este proceso; quedando la parte demandante en libertad de entablar un proceso judicial independiente para elevar dicha pretensión.

SEXTO: **ORDENAR** que, en firme esta providencia, pase a despacho nuevamente el expediente digital para darle el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N.º 111 de hoy septiembre 15 de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario